

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente tutela radicada bajo el N° 2021-00233-00, para resolver sobre su admisión. Junio 23 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 238

Referencia: Acción de tutela en primera instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00233-00
Accionantes: Esneider Janeth Fernández Blanco, Pedro Nel Ramírez Durán, Gustavo Efraín Quintero Vargas, Leidy Mariana Amado Hernández, Nadia Shorley Parada, Yudith Mina Hernández, Loren Paola Alzate Reuto, Nelcy Lomónaco Meche, Ayda Viviana Girón Lozano, José Padilla Guerra, Pablo Teodoro Verdecia Miranda, Mirta Patricia Trujillo Siempira, Henry Duvan Medina Sánchez, José Alexander Rincón Silva, Favio Hernando Mulato Viveros, Delia Adriana Milena Delgado Sarmiento, Flor Alicia Vargas Quevedo, Brilly Yuressy Estupiñan Sotelo, Pedro Virgilio Martínez Carreño, Elmar Alcides Mendez Morales
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Escuela Superior de Administración Pública y Municipio de Tame

Corresponde resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por Esneider Janeth Fernández Blanco y otros, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.

En el escrito de tutela los accionantes también solicitan el decreto de medida provisional, con el objeto de que se disponga la suspensión del ACUERDO N° CNSC - 2019100000476 DEL 21-02-2019 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TAME - ARAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 847 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", aduciéndose que continuar las etapas del concurso conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de los derechos fundamentales invocados, afectados por la crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

La medida provisional en cuestión está prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Conforme a la norma transcrita, el juez de tutela está facultado para decretar de oficio o a petición de parte las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales amenazados, siempre que lo estime necesario y urgente, evitando que el eventual fallo favorable no produzca los efectos esperados, por consumación del daño o evento similar, o la afectación adquiera connotaciones más gravosa; de igual forma se prevé la procedencia de medidas provisionales para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés general. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan **necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso **prevenir su agravación**¹. (...)”² (resaltos ajenos al texto original)*

En otra ocasión la Alta Corporación en cita indicó:

*“3.- Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición*

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*de parte. Mediante las medidas provisionales se busca **evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.***

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo»³ (resaltos ajenos al texto original)

Finalmente, la Corte ha indicado que, si se resuelve hacer uso de la medida, le corresponde al Juez cumplir con el requisito de conexidad y proporcionalidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho⁴.

Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se concluye que en el presente asunto no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de procedencia de la medida provisional, especialmente en lo relativo a la urgencia de la medida provisional, comoquiera que la acción de tutela debe fallarse en primera instancia a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su presentación; de allí que resulte especialmente relevante el que el fallo de tutela ha de proferirse antes de la fecha señalada para la prueba de conocimiento, esto es, antes del 11 de julio de 2021, por lo que ninguna razón de ser tendría la peticionada medida provisional.

Pero además, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se ha solicitado la suspensión del acto administrativo que establece las reglas del concurso de méritos, mas no la decisión a través de la cual se programó la prueba de conocimiento, por lo que la medida provisional no es proporcional en modo alguno.

En consecuencia, se denegará la medida provisional solicitada.

De otro lado, se considera necesario vincular a todos los participantes de concurso de méritos en cuestión, para lo cual se dispondrá que su notificación se realice a través de la CNSC; asimismo, se vinculará a la Escuela Superior de Administración Pública y al Municipio de Tame, entidades que eventualmente podrían resultar afectadas por la decisión que se profiera.

Finalmente, el Despacho considera que la presente solicitud de tutela reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo que se admitirá; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por Esneider Janeth Fernández Blanco, Pedro Nel Ramírez Durán, Gustavo Efraín Quintero Vargas, Leidy Mariana Amado Hernández, Nadia Shorley Parada, Yudith Mina Hernández, Loren Paola Alzate Reuto, Nelcy Lomónaco

³ Corte Constitucional. Auto 040A de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997.

Meche, Ayda Viviana Girón Lozano, José Padilla Guerra, Pablo Teodoro Verdecia Miranda, Mirta Patricia Trujillo Siempira, Henry Duvan Medina Sánchez, José Alexander Rincón Silva, Favio Hernando Mulato Viveros, Delia Adriana Milena Delgado Sarmiento, Flor Alicia Vargas Quevedo, Brilly Yuressy Estupiñan Sotelo, Pedro Virgilio Martínez Carreño y Elmar Alcides Mendez Morales contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a todos los participantes del concurso de méritos de que trata el Acuerdo N° CNSC - 2019100000476 del 21-02-2019 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TAME - ARAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 847 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*; asimismo, VINCULAR a la Escuela Superior de Administración Pública y al Municipio de Tame.

Para los efectos de la notificación de los mencionados participantes del concurso de mérito, SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del medio mas expedito, NOTIFIQUE a dichos concursantes acerca de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, CORRER TRASLADO del escrito de tutela y REQUERIR a la accionada y a los vinculados para que dentro del improrrogable término de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan emitir pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes en ejercicio de sus defensas. De igual forma, ADVIÉRTASE que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario que le corresponde, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma SE DISPONE que las notificaciones, citaciones y solicitudes se efectúen por los medios más expeditos y eficaces, tal y como lo establece el artículo 16 del precitado decreto.

SEXTO: TENER como pruebas las allegadas por los accionantes y PRACTICAR las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b7bd7882f8d24dceea95a2f577fdcd95080e8cf18b8c299e7b459f343b0a2e

Documento generado en 23/06/2021 11:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**